Año de 1898. Lunes 7 de Marzo. Núm. 28.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . . 0'25

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

CIRCULAR.

El artículo 150 de la vigente ley municipal preceptúa que los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores civiles el día 15 de Marzo de cada año, con el fin de corregir las extralimitaciones legales que contengan, los presupuestos ordinarios que han de regir durante el próximo ejercicio económico.

Este Gobierno, en circular de 8 de Febrero último, publicada en el *Boletín oficial* núm. 17, correspondiente al 9 de dicho mes, hizo presente á los Sres. Alcaldes los ventajosos y eficaces resultados que reporta el cumplimiento de la ley en este punto, formando los citados documentos en tiempo y forma, con estricta sujeción á las reglas establecidas en las diferentes Reales órdenes y circulares publicadas, con tal motivo, en los *Boletines oficiales* de esta provincia; así como los inconvenientes y la desorganización que ocasiona en la contabilidad y administración municipales, y por ende los perjuicios que irroga, así á los municipios como á los encargados del gobierno y dirección de sus intereses comunales, el prescindir por apatía y abandono punibles de la confección de los presupuestos municipales ordinarios y adicionales en las épocas reglametarias y de los extraordinarios en los casos en que según la ley, sea necesaria su formación.

Hoy se limita este Gobierno á recordar y recomendar á los Ayuntamientos de esta provincia, el puntual cumplimiento del mencionado servicio, por lo que hace al presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1898 á 99, el cual deben remitir á este Gobierno dentro del plazo legal, confeccionado con arreglo á lo prescrito en la ley municipal vigente, á las reglas y prevenciones contenidas en las circulares de este Centro, fechas de 29 de Febrero de 1892, 18 de Febrero de 1893, 19 de Febrero de 1896 y 26 de Febrero de 1897

Además de aquellas recomiendo á los Ayuntamientos la observancia de las reglas siguientes:

1.ª No se incluirán en los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio 1898-99, créditos ni existencias pendientes de liquidación del presupuesto de 1896-97, que terminó en 31 de Diciembre último, por haber tenido que ser objeto del presupuesto adicional al ordinario vigente, según expresamente se dispone en la ley y en mi circular de 8 de Febrero próximo pasado.

2.ª A los presupuestos, entre cuyos ingresos se consigne el producto de arbitrio sobre aprovechamiento de pastos de rastrojeras y barbecheras de dominio particular, se acompañará certificación del convenio, contrato ú obligación, en que conste la cesión voluntaria y gratuita en favor del Municipio, de los expresados pastos, por los dueños ó propietarios de los mismos; en la inteligencia de que no se autorizará el referido arbitrio, si no se justifica dicho extremo, con el fin de evitar las reclamaciones ulteriores que sobre el particular suelen suscitarse, según la práctica ha venido demostrando.

3.ª Aquellos Ayuntamientos que para cubrir el déficil de sus presupuestos tengan necesidad de recurrir al establecimiento de arbitrios extraordinarios, cuidarán de que la adopción de éstos, tenga lugar en la misma sesión en que la Junta discuta, vote y apruebe el presupuesto, procurando observar los requisitos y formalidades que determina la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la disposición 2.ª de la misma, haciéndolo así constar detallada y expresamente en el acta de la referida sesión, é instruyendo, conforme á lo dispuesto en dicha Real orden circular, y con la mayor urgencia, el oportuno expediente, en solicitud de la competente autorización superior, para la imposición y exacción del referido arbitrio, teniendo presente que el plazo de diez días á que en dicha Real orden circular se hace referencia, no se considerará fenecido hasta que no transcurra dicho término, desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, del acuerdo de la Junta, proponiendo los referidos arbitrios extraordinarios.

4.ª Tendrán también presente las Corporaciones, que, antes de acudir á los expresados arbitrios extraordinarios, es absolutamente necesario haber agotado todos los recursos propios del municipio, los arbitrios ordinarios adaptables, según las especiales circunstancias de la localidad, y los recursos legales en su grado máximo; sin olvidar que los arbitrios extraordinarios, de que queda hecha mención, son incompatibles con el arbitrio sobre pesas y medidas, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas, siendo necesario, por tanto renunciar á este último, si se quieren establecer dichos arbitrios extraordinarios, cuya renuncia se hará constar así por medio de la oportuna certificación en los expedientes aludidos.

5.ª Los Ayuntamientos que no estén provistos del arca de tres llaves, segura y resistente, para custodia de fondos municipales de que habla el artículo 159 de la ley municipal, y á que también alude la circular de este Gobierno fecha 17 de Febrero último, publicada en el *Boletín oficial*, número 22, incluirán en sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio, el crédito necesario para la adquisición de aquélla; en la inteligencia de que no se autorizará el presupuesto de los respectivos Ayuntamientos que no cumplan esta prevención.

6.ª Los Ayuntamientos y Juntas municipales, al formar sus respectivos presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio, procurarán establecer una verdadera y económica administración, y en su consecuencia se abstendrán de incluir en los gastos partidas injustificadas, verificándolo sólo de aquellos que tengan por objeto subvenir á las atenciones y necesidades permanentes, obligatorias, de cultura y demás que, según los recursos del municipio, sean precisos para llenar cumplidamente las obligaciones y servicios que las leyes les imponen; y en aquellos presupuestos en cuyos gastos se incluyan nuevos créditos, bien por creación de nuevas plazas, bien para atender á la ejecución de obras, ó al cumplimiento de servicios ú obligaciones que no hayan venido consignándose en presupuestos de ejercicios anteriores, se acompañará certificación del acta de sesión ó de las sesiones en que han debido de acordarse previamente, ó cuando se trate de aquellos créditos reconocidos que, según su índole y naturaleza, deben incluirse en el art. 6.º del capítulo 9.º de gastos.

7.ª Asimismo, no consentirán que, bajo excusa ni pretexto alguno, se incluyan en los ingresos recursos ilusorios, de difícil si no imposible realización; procurando, por el contrario, observar en su adopción la mayor circunspección y el más acertado tacto posibles, á fin de que el presupuesto resulte una verdad durante su desenvolvimiento y ejecución, y evitar que á su liquidación final acuse un desastroso y exorbitante déficit de resultas. Al efecto, justificarán los ingresos de que hagan uso, acompañando á los presupuestos las certificaciones que prescribe el primer párrafo de la regla 9.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, publicada en el *Boletín* de 26 del mismo mes, y las relaciones á que se refiere el segundo párrafo de la misma.

Pondrán asimismo el más exquisito cuidado en redactar las relaciones de ingresos y gastos con toda precisión y claridad, detallando suficientemente los conceptos á que se refieran, y en tramitar el presupuesto con estricta sujeción á lo establecido en los artículos 146 al 149 inclusives de la ley municipal, haciendo constar en las actas de las sesiones que al efecto se celebren, si esto tuvo lugar en virtud de primera ó segunda citación, consignando los nombres de los concurrentes y la opinión de las minorías, cuando aquéllos no fuesen aprobados por unanimidad; y por último, procurarán evitar en la confección y tramitación de los presupuestos y en las de los expedientes en solicitud de arbitrios extraordinarios, cuando se necesite recurrir á este medio extremo, toda omisión y defecto de forma y de fondo que pueda motivar la devolución de los mismos, y por consiguiente el retraso en su despacho.

Me prometo del celo de los Ayuntamientos de esta provincia y de sus Secretarios, el exacto cumplimiento de tan interesante servicio, esperando que no han de dar motivo con su morosidad y apatía acostumbradas, á que este Gobierno tenga que hacer uso de medidas de rigor para obligarles á ello, y que desde luego empleará en caso necesario, contra los Ayuntamientos de aquellos pueblos que, pasado el plazo legal, no hayan remitido á este Gobierno sus respectivos presupuestos ordinarios, y contra aquellos otros que, aun cuando lo hayan verificado, no se hayan ajustado en su confección á lo dispuesto en la circular y formularios de la Dirección general de Administración de 10 de Abril de 1888, á las reglas mandadas observar por este Gobierno y demás disposiciones en la materia vigentes.

Segovia 2 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

Miguel Socías.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.°—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Habiéndose ausentado de la casa paterna, en Castrillo de Sepúlveda, el jóven Isidro Antona Cuesta, el día dos del actual, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Segovia 5 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

Miguel Socías.

Señas que se citan.— Edad 18 años, estatura 1'500, natural de Castrillo, pelo y cejas negros, viste pantalón de pana usado, chaleco de Bayona color café, boina negra usada, calza abarcas y lleva una manta que le sirve como de tapabocas y va indocumentado.

COMISIÓN PROVINCIAL.

—

Rectificación.

Por un error de copia se consignó en la circular de esta Comisión provincial, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 28 de Febrero último, que el plazo para admitir solicitudes aspirando á la plaza de Médico civil Vocal de la Comisión mixta de Reclutamiento era el de ocho días, debiendo ser el de diez días, según previene el art. 3.° del Real decreto de 5 de Enero de 1897.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Segovia 7 de Marzo de 1898.—El Vicepresidente, P. A., Tomás Huertas.—Francisco de Cáceres, Secretario.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados cuyo vencimiento corresponde al mes de Abril próximo y se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados, según dispone la ley de 13 de Julio de 1878. Los intereses de demora se devengan siempre desde el día siguiente al del vencimiento.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Pueblo donde radican.	Plazo.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
D. Bernabé Pedrazuela........	Cantimpalos	Rústica......	Beneficencia.	Roda.............	9.°	28 de Abril de 1898..	305	
Alejandro Hernan.........	Salceda.........	Urbana......	Estado......	Torre Val de San Pedro.	8.°	16 id. id.	32'20	
Francisco Arroyo..........	Sepúlveda........	Rústica......	Propios......	Castillejo de Mesleón....	8.°	27 id. id.	171	684
Mariano Ortega...........	Olombrada.......	Idem........	Idem........	Perosillo...........	4.°	18 id. id.	500	2.000
Ayuntamiento de Estebanvela..	Estebanvela......	Dehesa B.....	Idem........	Estebanvela........	3.°	27 id. id.	472'12	

Segovia 1.° de Marzo de 1898.—El Interventor de Hacienda, L. Botella.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES.

Llegada la época en que, por mandate expreso de las disposiciones vigentes, debe darse comienzo á las operaciones necesarias para la formación de los padrones de cédulas personales, que han de regir durante el año económico de 1898 á 99, cumple á la Administración de mi cargo, secundando los justos propósitos que animan á la Dirección general de Contribuciones directas, recientemente manifestados en circular dirigida á los Jefes de las oficinas provinciales de Hacienda, recomendar eficacísimamente á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que procuren con la atención preferente que el servicio reclama dedicar á la confección del mismo la mayor diligencia y el más cuidadoso esmero, no tan solo para que queden cumplidas las prevenciones contenidas en la instrucción del impuesto aprobadas por S. M. en 27 de Mayo de 1884, pudiendo, oportunamente, realizarse la cobranza de las cantidades que se liquiden, si que también eludir las dichas Corporaciones las responsabilidades que en caso contrario contraerían, y que, indefectiblemente, les serían exigidas.

Interésalas, pues, penetrarse de los deberes que tienen que llenar, y al fin indicado, esta dependencia consigna á continuación las convenientes instrucciones á las que, sin pretexto ni disculpa de ningún género, deberán atenerse, á saber:

1.ª Con arreglo á lo que prescribe el art. 26 de la mencionada instrucción, durante el presente mes de Marzo y á ser posible en la primera quincena del mismo, procederán los Ayuntamientos á verificar en la forma que tengan por conveniente la distribución de las hojas declaratorias que con arreglo al formulario que se publica en este mismo número del *Boletín oficial* deben llenar los cabezas de familia, teniendo especial cuidado de que no deje de cumplir el anotado deber ninguno de los obligados á verificarlo, así como que no omitan los nombres de personas de sus familias á quienes corresponda satisfacer el tributo por contar más de catorce años de edad, pues, en otro caso y conforme con lo preceptuado en el art. 41 de la disposición citada, experimentarían los perjuicios pecuniarios consiguientes.

2.ª Una vez recogidas las referidas hojas y después de tener la certidumbre de que todos los individuos de ambos sexos avecindados en los respectivos términos municipales y obligados á obtener cédula, figuran en ellas, las Corporaciones de referencia examinarán y comprobarán con detenimiento las circunstancias atribuidas á cada persona, esto es, si es contribuyente la cantidad que en el documento se le asigna, no olvidando que cuando lo sea en diversos distritos, existe la necesidad de acumular las cuotas, el alquiler que paga, ó se suponga si es propia, por la habitación que ocupa, el sueldo, haber ó asignación que disfruta, ya sea del Estado, de Corporaciones ó de Empresas particulares, practicando la misma acumulación y todos cuantos requisitos son precisos para demostrar la base por que debe contribuir el interesado.

3.ª Convencido el Ayuntamiento de que las hojas repetidamente dichas no adolecen de omisiones, inexactitudes ó cualesquiera otras deficiencias y utilizando el tiempo que resta del presente mes de Marzo y la primera decena del de Abril, puesto que las siguientes deben emplearse en la exposición al público que del documento debe hacerse por el término de quince días, insertando el correspondiente anuncio en este periódico oficial, dará comienzo á la formación del padrón original, del que más tarde se harán la correspondiente copia y la lista cobratoria en el papel de oficio ó su equivalencia en timbres móviles, prevenido en el art. 95 de la vigente ley del timbre, llevando al mismo los nombres y las circunstancias de los tributantes contenidos en las hojas declaratorias. El padrón original será autorizado con las firmas de los miembros del Ayuntamiento y la copia y la lista cobratoria con las del Alcalde y Secretario.

4.ª Los Ayuntamientos, en consonancia con la facultad que les concede el art. 2.° de la repetida instrucción, pueden recargar el importe de las cédulas personales con el tipo máximo de 50 por 100, lo que justificarán mediante la expedición del correspondiente certificado en que se copie literalmente la parte del acta de la sesión á este asunto referente.

5.ª Terminado el padrón, se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que sea examinado por los contribuyentes del impuesto en el plazo y con las formalidades antes prevenidas, pudiendo entablarse cerca de la Delegación de Hacienda las reclamaciones que fueran pertinentes por los que se consideren agraviados con las clasificaciones de cédulas hechas.

6.ª Transcurrido el plazo de exposición al público, y siempre dentro del mes de Abril, los Ayuntamientos remitirán á esta Administración los documentos siguientes:

Padrón original.
Padrón copia.
Lista cobratoria.
Hojas declaratorias autorizadas por el cabeza de familia.

Es de advertir que la dependencia de mi cargo, no aprobará padrón alguno sin que venga acompañado de la copia del mismo, de la lista cobratoria y de las hojas declaratorias; y que, por lo tanto, tampoco admitirá sino es el completo de los documentos expresados, y

7.ª Conocido por el padrón el número y las clases de cédulas necesarias en cada distrito municipal y sin esperarlo llevar á cabo á la vez que al hacer la remisión del mismo, enviarán los Alcaldes, bajo su responsabilidad y la de los Secretarios, un resumen del número de individuos de ambos sexos precisados á obtener cédulas personales y las clases de éstas, teniendo en cuenta que igual misión incumbe cumplir á la Administración cerca de la Dirección general de Contribuciones directas, antes del 15 de Mayo próximo, refundiendo los datos de la provincia, y en su virtud, que el descuido, abandono ó falta de celo por parte de una autoridad local podria ser causa ocasional de la imposibilidad de efectuarlo, y como consecuencia, de que se adoptarán contra el moroso ó morosos, vigorosas medidas de corrección.

La Administración tiene el convencimiento de que todos los llamados á conocer del servicio de que trata esta circular, cumplirán á conciencia su cometido; pero si, por acaso, viérase defraudada en sus creencias, cuenten los que no observen fielmente las anteriores prescripciones, que contra el deseo de la misma, propondría al Ilmo. Sr. Delegado, hiciera uso de las facultades coercitivas que le concede el art. 34 del Reglamento orgánico provincial, declarando á los que á ello dieran motivo, incursos en las responsabilidades en él determinadas.

Segovia 1.° de Marzo de 1898.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

CÉDULAS PERSONALES — Año económico de 189 á 9 — SEGOVIA.

Calle ____________ Casa núm. ____________ Cuarto ____________ Distrito ____________

PADRÓN de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan la expresada casa y cuarto.

(1) NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS.	SU NATURALEZA.		EDAD.	ESTADO.	PROFESIÓN.	(2) CONTRIBUCIÓN DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE ANUALMENTE.					TOTAL por acumulación de cuotas de ambas contribuciones y carruajes de lujo.	(3) SUELDO haber anual que tiene asignado por todos conceptos.	Oficina, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	(4) ALQUILER que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita.	(5) BASE DE CLASIFICACIÓN.	(6) Clase de cédula que debe pagar.
	PUEBLO.	PROVINCIA.				En Madrid.		En los demás pueblos y provincias de España		Por carruajes de lujo.						
						Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.							
						Pts. — Cts.	Pts. — Cts.	Pts. — Cts.	Pts. — Cts.	Pts. — Cts.	Pts. — Cts.	Pts. — Cts.		Pts. — Cts.		

El Agente de la Administración,

.... de.......... de 189

El Cabeza de familia,

OBSERVACIONES

(1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de 14 años, y los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio.

(2) En estas casillas se expresará las cuotas que satisfaga cada interesado por los conceptos de contribuciones territorial é industrial y carruajes de lujo tanto en el pueblo de su vecindad como los demás puntos de España. Están comprendidas en la contribución industrial, y deben, por lo tanto, declararse las cuotas que se pagan por patentes.—Servirán de base para regular la cédula á las mujeres casadas las cuotas de contribución por bienes que figuren á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos, verificándose lo propio cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial.—Los contratistas de toda clase de obras y servicios deberán declarar la cuota de contribución que tengan determinada en el año á que la cédula corresponde, ó á la que hayan satisfecho en el año anterior por el mismo servicio, y los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupan en ejercicios análogos la que tengan señalada (R. O. de 27 de Julio de 1895.)

(3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona, los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter.—Los registradores de la propiedad declararán el importe de los honorarios obtenidos en el año anterior (R. O. de 17 de Septiembre de 1885).—Los administradores de Loterías, el 50 por 100 íntegro de sus respectivas comisiones (R. O. de 13 de Abril de 1890).—Los estanqueros el importe de los premios percibidos (Orden de la Dirección general de contribuciones de 15 de Abril de 1895).—Los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, el sueldo que perciban (R. O. de 27 de Julio de 1895.)

(4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reducido á anualidad lo que satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y separado lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquiera otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite. Los que habiten fincas de su propiedad declararán como alquiler el valor en renta de las mismas. (Circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos de 20 de Noviembre de 1893).—La excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la Instrucción, comprende á todos aquellos establecimientos que satisfacen una cuota por el ejercicio de cualquiera industria *fabril ó comercial*, pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto (R. O. de 27 de Julio de 1895.)

(5) Las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las que se encuentren en 1.º de Julio del año económico á que la cédula corresponde.—Los individuos cuya situación hubiera cambiado después de firmar los padrones, quedan obligados á presentar las oportunas declaraciones si por aquella causa les correspondiese cédula de clase superior. La base relativa á cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrícula aunque no estén aprobados al formar el padrón, siempre que lo sean dentro del ejercicio á que la cédula corresponda (R. O. de 27 de Julio de 1895.)

(6) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédulas dejaron de incluirse en la formación de los padrones.
Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, según la disposición de la Instrucción, careciesen de ella.
Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.
Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesaria.
Incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiesen defraudado, los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º, y 7.º, artículo 40 de la Instrucción del Impuesto.
Los contribuyentes que por cambio de situación después de firmar los padrones no presenten las oportunas declaraciones dentro del término de la cobranza voluntaria, cuando por aquella causa les corresponda adquirir cédula de clase superior, quedarán sujetos á las prescripciones penales que señala la Instrucción.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA.

El Sr. Presidente de esta Audiencia, autorizado por el de la territorial de Madrid y teniendo en cuenta que el día veintisiete del presente mes han de verificarse las elecciones para Diputados á Cortes, ha variado el señalamiento de los días en que habían de dar principio las sesiones del juicio oral de las causas del Juzgado de Sepúlveda, de que ha de conocer el Tribunal del Jurado, designando en su lugar los que á continuación se expresan, en los que, y á las nueve de su mañana, deberán comparecer en esta Audiencia los Jurados y Supernumerarios comprendidos en la lista siguiente para constituir el Tribunal que ha de conocer de las causas de que también se hará mención.

Día 29 del actual mes de Marzo.—Causa contra Santiago González Sanz, por robo.

Día 30 de idem.—Causa contra Macario de Miguel Pastor, por incendio.

Cabezas de familia.

Barrio Herrero. Miguel del..........	Santo Tomé del Puerto.
Berzal García. José.................	Pedraza.
Vírseda Gómez. Félix................	Cantalejo.
Esteban Morato. Valentín...........	Duratón.
Casado Esteban. Matías.............	Sigueruelo.
Lozoya Corcos. Mariano.............	Sepúlveda.
Matey Alvaro. Angel................	Carrascal del Río.
Moreno Martín. Antolín.............	Siguero.
Martín Gil. Vicente................	Pajarejos.
Frutos y Frutos. Antonio...........	Navares de Enmedio.
González López. Pedro..............	Gallegos.
Casla Casado. José.................	Condado de Castilnovo.
Casado Martín. Marcelino...........	Idem.
Alvaro Holguera. Venancio..........	Valleruela de Pedraza.
Alvaro Sanz. Nicasio...............	Torre Val de San Pedro.
Agueda Asenjo. Juan................	Grajera.
Martín del Amo. Santiago...........	Arcones.
Casado García. Antero..............	Aldealcorbo.
Hidalgo Calvo. Braulio.............	Navalilla.
Hernanz San Juan. Lázaro...........	Ventosilla.

Capacidades.

Bravo Velasco. Mariano.............	Valdesimonte.
Arnanz Asenjo. Benito..............	Sotillo.
Díez Martín. Miguel................	Cerezo de Abajo.
Mayoral Alvaro. Gregorio...........	Castrorerna de Arriba.
Sanz Marinas. Antolín..............	Cantalejo.
Berzal Esteban. Sandalio...........	Navalilla.
Matesanz García. Lorenzo...........	Villaseca.
Orcajo de Antonio. Máximo..........	Sepúlveda.
Maderuelo Domínguez. Francisco.....	Turrubuelo.
Bravo Herrero. Julián..............	Cantalejo.
Burgueño Moreno. Isidro............	Cerezo de Abajo.
García Rivera. Domingo.............	Matilla.
Ortiz Poza. Cándido................	Villar de Sobrepeña.
García Matesanz. Ciriaco...........	Valleruela de Sepúlveda.
Matesanz Díez. Fermín..............	Aldeonsancho.
Arribas Arribas. León..............	Arahuetes.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

Isabel Martín. Juan................	Segovia.
Castilla Tejedor. Mateo............	Idem.
Bermejo Rodríguez. Manuel..........	Idem.
Jurjo Solana. Domingo..............	Idem.

Capacidades.

Pérez de Arrilucea. Andrés.........	Segovia.
Riopérez de la Fuente. Florencio.....	Idem.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que firmo en Segovia á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Enrique Peñalver.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de ayer dictada en autos civiles ejecutivos que sigue en este Juzgado el Procurador D. Gaspar Cabrero González, en nombre de D. Paulino Rubio Torrego, contra D. Manuel Sidro de la Torre, sobre pago de cantidad, se manda sacar á pública subasta en venta por término de veinte días la finca siguiente:

Una suerte de olivar compuesta de cinco aranzadas, y cinco sextas partes de otra equivalentes á dos hectáreas, diez y nueve áreas y diez y nueve centiáreas, en el partido de Vada de la Benita, del término judicial de Cabra, lindante por Poniente, con olivares de Don Antonio Portocarrero; por el Sur, la acequia del río del partido, y por Levante, y Norte, con olivar de don José María de la Torre Burgos, justipreciada en mil seiscientas veinticinco pesetas.

Para cuyo remate que se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de Cabra, se ha señalado el día once de Abril próximo á las once de la mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la expresada tasación; que la parte actora ha creido innecesaria la formación del ramo de titulación por creer suficiente la certificación de cargas librada por el Registro de la Propiedad, que estará de manifiesto en la Escribanía del actuario y en cuya certificación se expresa el título de procedencia, y por último, que la finca se adjudicará al licitador que ofrezca mayor postura en este Juzgado ó en el de Cabra.

Dado en Segovia á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Tomás García Martín.—Francisco de P. Rives.

D. Juan Martín García, Comandante de infantería, agregado á la Zona de Reclutamiento de Segovia, número treinta y uno, y Juez instructor del expediente que se instruye en dicha Zona, en averiguación de las causas que le hayan impedido para no presentarse en la misma, cuando fué llamado á la concentración, para ser destinado al ejército de Cuba, en permuta del soldado del reemplazo de mil ochocientos noventa y siete del pueblo de Montejo (Segovia) y cupo de Ultramar, Jesús Ajo y Ajo, el sustituto Inocente Rodríguez Castillo.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al citado Inocente Rodríguez Castillo, hijo de Antonio y de Feliciana, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes; pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz larga, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura 1'690 milímetros; señas particulares no tiene; acreditó saber leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, comparezca en el Cuartel de la Trinidad de esta Zona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le siguen, con motivo de haber faltado á la concentración, el día veinticinco del mes de Enero del presente año, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Inocente Rodríguez Castillo y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Trinidad de esta Capital; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Segovia á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Martín.

Filiación de Inocente Rodríguez Castillo.—Hijo de Antonio y de Feliciana, natural de Talayuela, parroquia de San Martín, avecindado en la misma, partido de Navalmoral, provincia de Cáceres, Capitanía general de C. L. N. y Extremadura, nació el día 28 de Diciembre de 1873; edad 24 años, estatura un metro y 690 milímetros. Su religión, C. A. R.; oficio jornalero, estado soltero, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz larga, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena. Señas particulares no tiene. Acreditó saber leer y escribir. Tuvo ingreso en Caja como sustituto del recluta de esta Zona y cupo de Cuba, Jesús Ajo y Ajo.

Segovia 3 de Marzo de 1898.—Es copia: El Juez instructor, Juan Martín.

VENTA
de un molino harinero.

A voluntad de su dueño, se hace del titulado de **San Medel**, sito en término municipal de Valseca.

Para tratar, con D. Felipe Carretero, en Segovia, Puente de San Lorenzo, núm. 27.

VENTAS.

En Agejas y Cabañas, 49 tierras, cuatro prados, una era y dos solares, que hacen en junto 475 cuartas, y rentan anualmente 28 fanegas, dos celemines de trigo y 28 fanegas, dos celemines de cebada; la contribución la paga el dueño y su valor en venta 12.000 pesetas.

En Nava de la Asunción, 59 tierras y viñas, que hacen 317 cuartas, (algunas de estas fincas no las posee el dueño). Se hallan gravadas con un aniversario de 110 reales anuales que le pagan los renteros, así como 75 pesetas de contribución de las 96 con que están gravadas. Su renta es de 350 pesetas, y su valor en venta de 10.000 idem.

Tercera parte de un molino harinero titulado «De los Frailes» en Escobar, y tercera parte de 7.683 estadales de tierras anejas al mismo, conocidas por las viejas y las vegas, que producen por dicha parte 76 fanegas, ocho celemines de trigo y un cerdo de 12 arrobas cada tres años, siendo la contribución de cuenta del arrendatario, y su valor en venta 20.000 pesetas.

Una casa en Segovia, calle de la Plata, núm. 11, que renta 120 pesetas, y su valor en venta 2.000 idem.

Un censo en Adrada de Pirón, de 18 fanegas de trigo, 18 de cebada y cinco gallinas, corriente al día; se verán proposiciones.

Otro censo en Espirdo, de cinco fanegas de trigo, cinco de centeno y y dos gallinas, también corriente; se verán proposiciones.

Las personas que deseen adquirir las relacionadas fincas, pueden dirigirse al Sr. Marqués de Ordoño, en Murcia, ó á su encargado en Segovia, D. Santos Pecho, Real del Carmen, núm. 2.

IMPRENTA PROVINCIAL.